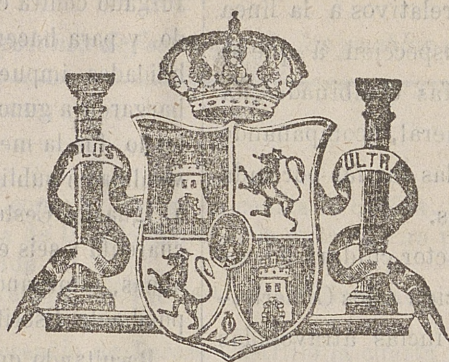


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.^a Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.^a Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.^a Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia

4.^a Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.^a Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 8 de Junio de 1868.

Gaceta del 5 de Junio de 1868.

Ministerio de Fomento.

REALES DECRETOS

En cumplimiento de lo que previene el artículo 57 de la ley de Instruccion primaria, y atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se constituirá en Madrid la Junta superior central de Instruccion primaria en la forma y con las atribuciones que la misma ley establece.

Art. 2.^o Serán Vocales de la expresada Junta superior, además de los natos que la ley señala, D. Tomás Iglesias y Barcones, Patriarca de las Indias, y D. Miguel Sanz, Auditor del Tribunal de la Rota, como comprendidos en el párrafo cuarto del art. 57 de la ley; D. Antonio Escudero y D. Lorenzo Nicolás Quintana,

Consejeros de Estado, como comprendidos en el párrafo quinto; D. Teodoro Moreno y D. Calixto Montalvo, Ministros del Tribunal Supremo de Justicia, conforme al párrafo sexto; D. Joaquín Ignacio Mencos y Manso de Zúñiga, Conde de Guendulain, D. Fernando Alvarez y D. Tomás de Corral y Oña, Marqués de San Gregorio, por su calidad de Consejeros de Instruccion pública, con arreglo al párrafo sétimo; y D. José de Zaragoza, Académico de la Historia, Don Juan Eugenio Hartzenbusch y Don Tomás Rodríguez Rubí, que lo son de la Española, comprendidos los tres en el párrafo último del citado artículo 57 de la ley.

Art. 3.^o Ejercerá las funciones de Secretario sin voto de la Junta superior de Instruccion primaria D. Mariano Carderera, Jefe de administracion, Oficial del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, vengo en disponer que el Vocal nato de la Junta superior central de Instruccion primaria, M. Rdo. Arzobispo de Toledo, tenga siempre el carácter personal de Vice presidente de la misma.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

REAL ÓRDEN.

Instruccion pública.—Circular.

Publicada en la Gaceta de este dia la ley de Instruccion primaria, cuya aplicacion no puede ni debe demorarse, la Reina (q. D. g.) me manda dirigir á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, las prevenciones oportunas á fin de que en este servicio importantísimo se proceda con aquel espíritu de orden y equidad que es prenda del acierto y que demandan los verdaderos intereses de la educacion.

Promoverlos y desarrollarlos; llevar si es posible á todas partes el beneficio de la enseñanza; difundir en las familias más oscuras y en las almas menos cultivadas la luz de las primeras verdades y de los primeros conocimientos, que se encaminan no tanto á preparar la inteligencia para el mucho saber, como á disponer el corazon para los sentimientos nobles y honrados: tal es el pensamiento capital de la ley, que V. S. en su discrecion y prudencia comprenderá sin la menor dificultad.

Peró tampoco ignora V. S. que los esfuerzos generosos del legislador serian estériles, que la ley no realizaria los altos fines que se propone, si todos los encargados de ejecutarla no acuden con ánimo recto y decidido, con actividad sincera y perseverante, á prestar, á la vez misma que la cooperacion oficial á que su cargo respectivo los obliga, el auxilio de su legítima influencia, que pocas veces podrá tener mejor empleo que cuando se trata de dotar de escuelas á pueblos que de ellas carecen, y de asegurar en todos la regularidad y pureza de la doctrina.

Huyendo la ley novísima de la centralizacion universitaria que la de 1857 habia establecido, y la práctica habia en cierto modo exagerado, con-

fieri á las Autoridades de provincia, á las fuerzas vivas permanentes y eficaces de cada localidad, una suma de atribuciones que, ejercida con acierto y patriotismo, puede en breve plazo cambiar venturosamente la faz de la instruccion primaria en todo el reino. Las Juntas provinciales tienen, pues, una importancia que, si ha de ser evidente y fecunda en tiempos normales, puede ser decisiva al plantearse la ley, verificando tranquila y ordenadamente la transicion del estado actual al que la ley establece, Por esta razon; al enumerar las personas que han de componer la expresada Junta, la ley señala como Vocales natos á los más caracterizados por su posicion y circunstancias: indispensable es de todo punto que domine el mismo espíritu en la eleccion de los demás; á cuyo fin procederá V. S. con rigurosa imparcialidad, fijándose en aquellos padres de familia que ofrezcan cumplidas garantías de honradez, inteligencia y amor á la educacion de los niños, señaladamente de los niños pobres y de los habitantes de pueblos pequeños, quienes por lo mismo que están en condiciones desventajosas y tristes, son más dignos de la ilustrada consideracion de las Autoridades y de la caridad y amparo de las personas acomodadas.

Antes del dia 15 del mes corriente deberán hallarse en este Ministerio las propuestas en terna, que á V. S. competen para formar la Junta de esa provincia, y una relacion nominal de los Vocales natos por su cargo respectivo, de los eclesiásticos que al efecto hubieran merecido la confianza del Prelado diocesano, y de los individuos designados por la Diputacion provincial y Ayuntamiento, segun previene el art. 60 de la ley; todo con el objeto de que con la posible anticipacion al dia 1.^o de Julio en que aquella comenzará á regir, á tenor del reglamento é instrucciones que

oportunamente se publicarán, puedan hallarse organizadas las Juntas en todas las provincias de la Península y dar principio á sus tareas. De esta suerte será fácil proceder sin levantar mano al nombramiento é instalacion de las Juntas locales, clasificacion y provision de Escuelas y arreglo de distritos escolares, sobre la base de utilizar los servicios del personal digno é inteligente que en la actualidad existe, sin producir perturbacion en intereses que aparezcan legítimos, pero sin atender á otro fin que al mayor bien de la enseñanza y al desarrollo de la educacion.

Del acreditado celo de V. S. es de esperar que las prevenciones de la presente Real orden tendrán exacto y leal cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1868.—Catalina.

Sr. Gobernador de la provincia de...

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 7.232.

SECCION DE FOMENTO.

Ferro-carriles.—Explotacion.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas me dice con fecha 22 de Mayo último lo que sigue:

«Con el fin de que haya el orden debido en la reunion de informes necesarios para resolver con conocimiento de causa en la propuesta de tarifas especiales que hacen las Compañias para el transporte entre puntos de las líneas respectivas, ha acordado esta Direccion general que se observen las prescripciones siguientes:

1.^a Cada Compañia de las que entren en combinacion para el establecimiento de las tarifas especiales entregará al Inspector administrativo y mercantil de sus líneas dos egemplares, al menos, con la Memoria que previene la Real orden de 6 de Diciembre de 1866.

2.^a Los Inspectores remitirán uno ó dos ejemplares con su informe á aquel de entre ellos que tenga en explotacion mayor número de kilómetros de línea férrea, teniendo presentes al efecto los plazos señalados en la regla 7.^a de la precitada Real orden y los extremos que designa como objeto de sus informes.

3.^a El Inspector que haya recibido los egemplares de las tarifas é in-

formes de sus compañeros, los elevará con los suyos, relativos á la línea ó líneas de su inspeccion á que se apliquen las tarifas combinadas, á esta Direccion general, acompañando un egemplar de las tarifas por cada Inspector y dos mas.

4.^a Cada Inspector cuidará de comunicar la resolucion á los Gobernadores de las provincias atravesadas por la línea ó líneas de su inspeccion en que hayan de regir las tarifas combinadas, caso de que deban saberla para su publicacion y egecucion de las medidas á que pueda dar lugar.

5.^a Los Gobernadores cuidarán de avisar al Inspector la fecha en que publiquen las tarifas especiales combinadas, para los efectos del artículo 130 del Reglamento de 8 de Julio de 1859.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su publicidad y efectos oportunos.

Valladolid 6 de Junio de 1868.—Manuel Ureña.

TERCERA SECCION.

Núm. 7.243.

Don Pedro Bruguera, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de la Nava del Rey.

Doy fé: Que sustanciada en este Juzgado la demanda de retracto de una casa, sita en la villa de Alaejos, promovida por Leonardo y Josefa Rapado Lopez y por ésta su marido Nicolas Santana Lopez contra Ignacio Cesteros, vecinos todos de Alaejos, ha recaido la Sentencia que á la letra, copio:

Sentencia. En la villa de la Nava del Rey, á tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho: el Sr. D. Antonio Cosin y Martin, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos seguidos entre partes, de la una el Procurador Don Marcelino Martin en nombre de Leonardo Rapado Lopez y Nicolas Santana, como marido de Josefa Rapado, demandante, y de la otra como demandada los Extradados del Juzgado, por la no comparecencia de Ignacio Cesteros: sobre retracto de cierta casa.

Resultando que por Escritura otorgada ante el Notario de Alaejos Don Baltasar Gonzalez, á siete de Noviembre de mil ochocientos treinta y siete, Felipe Carrasco vendió á Manuel Rapado una casa, sita en aquella villa y su calle de Carranza, hoy del Arrabal, con los linderos que en la misma Escritura se expresan, y en precio de sesenta y cinco escudos:

Resultando que á consecuencia de

cierta causa criminal, seguida en este Juzgado contra el referido Manuel Rapado, y para hacer efectivas las responsabilidades impuestas á aquel se le embargaron algunos bienes, entre los cuales lo fué la mencionada casa, que fué vendida en pública subasta y adjudicada á Ignacio Cesteros en la cantidad de cuarenta y seis escudos setecientos milésimas, otorgándole despues la correspondiente Escritura:

Resultando que en veintidos de Agosto último del año pasado de mil ochocientos sesenta y siete, el Procurador Don Marcelino Martin, en la representacion indicada dedujo demanda, en la que, fundandose en ser sus representados los hijos de Manuel Rapado, y en que este compró la casa de la calle del Arrabal constante su matrimonio con Juana Lopez y con bienes gananciales del matrimonio, pidió que previa la consignacion que en el acto ofreció, se le admitiese la demanda de retracto gentilicio ó subsidiariamente el de comuneros que interponia, y en su dia acordar lo que procediese:

Resultando que hecha la consignacion ofrecida y presentada la oportuna certificacion del acto conciliatorio, sin avenencia, se confirió traslado á Ignacio Cesteros quien dejó pasar el término legal sin comparecer á evacuarle, por lo que acusada la rebeldia, se hubo por contestada la demanda, entendiéndose desde entonces las actuaciones con los Extradados del Juzgado:

Resultando que recibidos los autos á prueba, se propuso y practicó por el actor la documental y testifical, reducida á justificar su legitima descendencia de Manuel Rapado, y que éste y su muger no llevaron bienes algunos al matrimonio y compraron la casa de la calle del Arrabal con el producto del trabajo de ámbos:

Resultando que concluso el término probatorio se convocó á las partes á juicio verbal, y en el acto reprodujo el actor cuanto tenia expuesto en la demanda:

Vistos:

Considerando que es condicion legal y precisa para el retracto gentilicio, que los bienes que hayan de extraerse, estén por herencia en el patrimonio del vendedor, sin que en ningun caso pueda otorgarse el derecho de retracto á los parientes, cuando dichos bienes se adquirieron por título de compra, como en el caso de autos acontece con la finca comprada por Manuel Rapado:

Considerando que si bien el retracto de comuneros procede á instancia del condueño de la casa y con las condiciones que la ley determina, es circunstancia indispensable que se posea *comunamente ó de sólo uno*, y que esto se justifique en autos, cuya justificacion no se ha hecho por los demandantes;

Vistas las leyes primera, segunda, tercera y novena, título trece, libro diez de la Novisima Recopilacion, y cincuenta y cinco, título quinto, partida quinta y el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debo declarar y declaro no haber lugar al retracto gentilicio ni al de comuneros, pretendido por Leonardo Rapado y Nicolás Lopez, á quien, luego que esta sentencia cause ejecutoria, se devuelvan los cuarenta y seis escudos setecientos milésimas consignados en la Escribanía del actuario.

Asi por esta sentencia que por la rebeldia de Ignacio Cesteros, se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Dr. Antonio Cosin y Martin.

Pronunciamiento. Dió y pronunció la anterior sentencia el Sr. D. Antonio Cosin y Martin, Juez de primera instancia de esta villa de la Nava del Rey y su partido, estando celebrando audiencia pública hoy tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho, siendo testigos Don Francisco Cuadrillero y Don Faustino Vergara, de esta vecindad, por ante mí el Escribano de que doy fé.—Ante mí: Pedro Bruguera.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original á que me remito. Y al objeto de insertar en el *Boletín oficial* de esta provincia, pongo el presente que signo y firmo en tres hojas de sello de pobres, en cuyo concepto litiga la parte demandante en la Nava del Rey á cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Pedro Bruguera.

Junio 8: recibido hoy.—Insértese, sin exigir derechos por ahora, Ureña.

Núm. 7.233.

Don Antonio Riesco, Juez de Paz é interino de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente, segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Ramon (a) Cancana, cuyo apellido, naturaleza, vecindad y residencia se ignora, contra quien se instruye causa criminal en este Juzgado, sobre hurto de cuatro mantas y diez escudos, para que en el término de nueve dias á contar desde la fecha, se presente en el mismo y Escribanía del que refrenda á prestar cierta declaracion, bajo apercibimiento que de no hacerlo, sustanciaré y determinaré la causa en ausencia y rebeldia, entendiéndose los autos y diligencias con los Extradados del Juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Antonio Riesco.—Por mandado de S. S., Valentin Barrigon.

Id. 6: Insértese. Ureña.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Continuacion del Extracto de inscripciones defectuosas de los pueblos del partido de Villalon.

		Fólios.	Libro ó cuaderno.
En 14 de Agosto de 1860.	Cipriano Leon vendió á Antonio Leon una tierra: no consta la cabida.	85	Libro 121.
En 16 de Febrero de 1853.	Leon Nieves adquirió por herencia de Ursula Sanchez la mitad de un palomar: no consta el pago y una viña no consta la cabida.	91 y 93	Idem.
En 16 de Abril de 1852.	Roman Herreras adquirió por herencia de Teresa Castrillo la cuarta parte de una era: no consta el pago.	114	Idem.
En 16 de Abril de 1852.	Anaclea Herreras adquirió por herencia de Teresa Castrillo la cuarta parte de una era: no consta el pago.	109	Idem.
En 16 de Marzo de 1861.	Romealda Herreras adquirió por herencia de Teresa Castrillo una tierra: no consta la cabida.	116	Libro 128.
En 20 de Octubre de 1862.	Felix Movilla adquirió por herencia de Bernarda Castrillo una viña: no consta la cabida.	151	Idem.
En 16 de Julio de 1859.	Benito, Meliton Blanco y Valentin Crispin hipotecaron á favor de Agustina, Teodora y Perfecta Blanco una bolega: no consta el pago.	10	Libro 129.
En 10 de Enero de 1860.	José de Córdoba hipotecó á favor del convento de Villafrades una casa: no consta la calle ni el número.	98	Legajo.
En 26 de Junio de 1774.	José de Anibarro hipotecó á favor de Juan Manuel Vela una viña: no consta el pago	100	Idem.
En 5 de Setiembre de 1772.	Manuel Fernandez hipotecó á favor de Manuel Calva una casa: no consta la calle ni número.	126	Idem.
Pueblo de Herrin.			
En 6 de Abril de 1852.	Francisca Garrido adquirió por defuncion de su padre Francisco Garrido parte de una casa: no consta la calle, número ni linderos.	5	Cuaderno.
En 5 de Abril de 1852.	Antonia Garrido adquirió por defuncion de su padre Francisco parte de una casa: no consta la calle número ni linderos.	5	Idem.
En 14 de Mayo de 1857.	Pedro Alcántara adquirió por defuncion de su padre Tiburcio Alcántara la mitad de una lagareta: no consta la calle ni linderos.	74	Idem v. 68.
En 28 de Mayo de 1857.	Andrés Ruiz adquirió por compra que hizo á Pedro, Cándido y Genoveva Alcántara dos cuartas partes de una casa: no consta la calle.	75 y 76	Libro 58.
En 13 de Mayo de 1857.	Genoveva Alcántara adquirió por herencia la mitad de una lagareta: no consta la calle ni linderos.	77	Idem.
Pueblo de Zorita.			
En 22 de Enero de 1716.	Gerónimo Galleguillos y su muger Josefa Baeza, vecinos de Santervás, impusieron un censo en favor del cabildo eclesiástico de San Vicente de la villa de Mayorga, hipotecando á su seguridad dos tierras: no consta su situacion.	230	Libro 1.º
En 6 de Abril de 1682.	Andrés Rodriguez y Maria Martinez otorgaron escritura de imposicion de censo á favor de la cofradia del Santísimo Sacramento de Santervás, hipotecando á su seguridad cuatro tierras en término de Zorita: no consta su situacion.	270	Idem.
En 30 de Abril de 1753.	D. Diego Perez de Soriega Alpecuela, D. Francisco Garcia Siero y otros, fundaron un censo á favor del cabildo eclesiástico de la villa de Sahagun, hipotecando á su seguridad tres tierras: no consta su situacion.	376	Idem.
En 23 de Febrero de 1835.	Tomás Leal adquirió por compra que hizo á D. Manuel Perez tres tierras: no consta su situacion.	382	Legajo.
En 14 de Junio de 1836.	Manuel Ramon adquirió una tierra por compra que hizo á Lesmes Palmero: no consta su situacion.	383	Idem.
En 21 de Abril de 1852.	Gregorio Martinez adquirió por herencia de su madre Francisca Rivera la mitad de un pajar no consta la calle ni linderos.	4	Cuaderno.
En 9 y 10 de Mayo de 1854.	Lucas Pablo y Juan del Valle adquirieron por herencia de su padre Miguel del Valle un pajar y tres cuartas partes de un lagar: no consta la calle.	6	Idem.
En 21 de Junio de 1854.	Gregorio Casado adquirió por compra que hizo á Narciso Casado una parte de casa: no consta la calle.	7	Idem.
En 1.º de Febrero de 1855.	Pedro Espeso adquirió por compra que hizo á Isabel Ruiz la mitad de una casa: no consta la calle.	8	Idem.
En 20 de Octubre de 1858.	Pablo del Valle adquirió por compra que hizo á Cristobal Juan de una lagareta: no consta la calle.	1	Libro 2 v. 179.
En 2 de Febrero de 1859.	D. Pedro Gonzalez adquirió por compra que hizo á Toribia Miguel una casa: no consta la calle.	3	Idem.
En 15 de Enero de 1849.	Maria Rodriguez adquirió por defuncion de Hipólito Ruiz una casa: no consta la calle.	10	Idem.
En 18 de Junio de 1861.	Cayetano Martinez adquirió por donacion en usufructo que para constituir patrimonio le hizo su padre Bernardo Martinez una casa: no consta calle.	16	Idem.
En 30 de Mayo de 1847.	Manuela Carnicero adquirió por permuta que hizo con Luis Leal una parte de casa: no consta la calle.	17	Idem.
En 17 de Setiembre de 1849.	José Franco adquirió por compra que hizo á Mariano é Isidoro Codorro una tierra: no consta el pago.	4 vuelto.	Cuaderno.
En 16 de Setiembre de 1849.	Cristobal Juan vendió á Francisco Martinez una tierra no consta el pago.	4 id.	Idem.
En 26 de Octubre de 1851.	Francisco Martinez adquirió por herencia de sus padres Francisco Martinez y Rosa Gonzalez la tercera parte de una tierra: no consta el pago ni linderos.	8 id.	Idem.
En 28 de Setiembre de 1851.	Angela Martinez adquirió por herencia de sus padres Francisco Martinez y Rosa Gonzalez la tercera parte de una tierra: no consta el pago ni linderos.	8 id.	Idem.
En 3 de Abril de 1852.	Santiago Carnicero adquirió por defuncion de Angela Gonzalez una tierra. no consta el pago.	13	Idem.
En 31 de Abril de 1852.	Cayetano Martinez adquirió por herencia de Felipa Rivera una tierra: no consta el pago.	15	Idem.
En 20 de Abril de 1852.	Froilan Bajo adquirió por herencia de José Bajo una tierra: no consta el pago.	17	Idem.
En 20 de Abril de 1852.	José Bajo Sanchez adquirió por herencia de José Bajo una tierra: no consta el pago.	17	Idem.
En 1.º de Marzo de 1853.	Petra Martinez adquirió por defuncion de Nicolás Andrés una tierra: no consta la cabida.	23	Idem.
En 1.º de Marzo de 1853.	Bernardo Martinez adquirió por defuncion de Nicolás Andrés una tierra: no consta la cabida.	23	Idem.
En 1.º de Marzo de 1853.	Cayetano Martinez adquirió por defuncion de Nicolás Andrés una tierra: no consta el pago.	24	Idem.

(Se concluirá.)

HOSPITAL MILITAR DE VALLADOLID

RELACION de las compras verificadas durante el mes de Mayo último por el referido hospital, con expresion de sus valores, puntos y sugelos de quienes se adquirieron, con arreglo á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director General de Administracion Militar, en circular de 30 de Agosto del año 1864, á saber:

Dias.	Articulos comprados.	Nombre de los vendedores.	Cantidad adquirida.		Precio de la unidad de cada articulo.
			Kilogramos.	Litros.	
13	Carne.	Lois Diez Conde,	1.254.975		0 448
31	Tocino.	El mismo.	85.756		0 880
2	Manteca.	El mismo.	5.540		0 920
12	Aceite.	Tomás García.		175.882	0 640
2	Pasta.	Basilio Santos.	16.900		0 550
12	Chocolate.	Vicente Marron.	53.010		1 505
12	Vino comun.	Angel Martin.		495.505	0 174
12	Carbon vegetal.	Viuda de Juan Alcalde.	2.845.965		0 055
12	Leña.	Juan de San José.	2.207.283		0 016
4	Velas de sebo.	Carlos Fernandez Moreton.	16.754		0 510

QUINTA SECCION.

Núm. 7.230.

Ayuntamiento constitucional de Tamariz.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial que ha de satisfacer esta villa en el año económico de 1868 á 1869, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, durante los cuales podrán hacer las reclamaciones que crean oportunas los contribuyentes en el inscriptos.

Tamariz 3 de Junio de 1868.—El Alcalde, Fernando Velasco.—Clemente Andrés, Secretario.

Idem 6: Insértese, Ureña.

Núm. 7.236.

Ayuntamiento constitucional de Barruelo.

Finalizado el repartimiento de la contribucion de inmueble, cultivo y ganaderia que ha correspondido a este pueblo para el año económico de 1868 á 1869, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, dentro de los cuales se oirán las reclamaciones de agravios que hubiera, pasados los expresados dias no habrá lugar.

Barruelo á 2 de Junio de 1868.—El Alcalde, Florencio Prieto.—Anastasio García, Secretario.

Id. 5: Insértese, Ureña.

Valladolid 4 de Junio de 1868.—El Administrador, Luis de Verde.—V. B.—El Comisario Inspector, Juan Fernandez y Sierra.—Idem 6: Insértese, Ureña.

Núm. 7.235.

Ayuntamiento constitucional de Villanubla.

Terminado el repartimiento del cupo de contribucion territorial que debe satisfacer esta villa en el próximo año económico de 1868 á 1869, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, con objeto de oír y resolver cuantas reclamaciones de agravios se presenten, pues pasado dicho termino no serán admitidas.

Villanubla 4 de Junio de 1868.—El Alcalde Presidente, Julian Valentin.

Id. 5: Insértese, Ureña.

Núm. 7.226.

Ayuntamiento constitucional de San Pedro de Latarce.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, para el próximo año económico de 1868 á 1869, se halla de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento, por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*. Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los contribuyentes.

San Pedro de Latarce 1.º de Junio de 1868.—El Alcalde, Carlos Ordas.—Angel Brizuela, Secretario.

Id. 4: Insértese, Ureña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AVISO.

Dispuesto por el Gobierno de S. M. en Real orden fecha 6 de Marzo último, declarar la caducidad de los créditos de alcances del personal del Clero, Montepío civil y militar, y material del Tesoro, á todos aquellos que en el término preciso de cuatro meses, no tengan hechas sus reclamaciones en la Direccion general de la Deuda pública, los acreedores al Estado por estos conceptos, podrán si gustan otorgar sus poderes para este objeto á la casa de Gomez Hermanos, del comercio de Madrid, los que garantizan la seguridad de los encargos.

Asimismo la mencionada casa de Gomez Hermanos, admitirá los poderes para la gestion de toda clase de créditos procedentes de Capellanias, Obraspias, Cofradias, Hermandades, Santuarios, Beneficencia, Ayuntamientos y de particulares.

Constituida esta Sociedad, bajo una base de responsabilidad material propia y contando con los elementos necesarios á dar soluciones prontas á cuanto se les confie por esta razon ha dispuesto admitir la representacion legal en esta Corte y fuera de ella de las Diputaciones Provinciales, Consejos, Ayuntamientos, Corporaciones Eclesiásticas, y cualquiera otra Sociedad Mercantil é Indus-

trial, mediante convenios que se determinarán con relacion al cuadro sinoptico adoptado del censo de poblacion.

Para recibir informes, se dirigirán á dichos señores, calle de Pontejos número 1, en Madrid. (3-1.)

Secretaría del Instituto de 2.ª enseñanza de Valladolid.

Conforme á lo dispuesto por la Direccion general de Instruccion pública, en orden de fecha 1.º del corriente, todos los alumnos que hayan aprobado los tres primeros años de la enseñanza, podrán ser admitidos al exámen general de ingreso al segundo periodo en todo el mes actual.

Lo que de orden del Sr. Director de este Instituto, se anuncia para que los alumnos que deseen sufrir dicho ejercicio, puedan presentar en esta Secretaria las instancias necesarias para ser admitidos, y verificar el referido ejercicio segun lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento vigente.

Valladolid 4 de Junio de 1868.—El Secretario, Francisco Lopez Gomez.

(3-3.)

REVISTA

de la

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Periodico semanal, dedicado á todos los asuntos *morales y materiales de la provincia, noticias oficiales y particulares, agricultura, industria, comercio, artes, administracion, historia general y particular de la provincia, descripciones de monumentos, biografias, literatura* y cuanto puede tratarse en un periódico, menos la politica.

LA REVISTA se publica desde el 1.º de Enero del año actual, cuatro veces al mes en ocho páginas á dos columnas, de buen papel y con una elegante cubierta.

PRECIO DE LA SUSCRICION.—En Valladolid, 10 rs. el trimestre; 18 el semestre y 34 al año. En los pueblos de la provincia, 30 rs. el semestre y 50 al año. Fuera de la provincia, 38 rs. el semestre y 72 al año.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En Valladolid, Redaccion y Administracion de la REVISTA, calle de la Obra, 14, dirigiendo la correspondencia al Sr. DIRECTOR DE LA REVISTA DE LA PROVINCIA. En las cabezas de partido, Medina del Campo, D. José Maria Dufossé; Medina de Rioseco, D. Bernardo Lobo; Nava del Rey, D. Marcelino de M. Martin; Olmedo, Don Deogracias Gutierrez; Peñafiel, D. Prudencio Calvo; Tordesillas, D. Mariano Capa; Villalon, D. Leon de Vega. Además hay corresponsales en los principales pueblos de la provincia como se indica en las cubiertas de los números.

Toda la correspondencia económica y administrativa se dirigirá al Sr. Director de la REVISTA de la provincia.

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos Calle de la Victoria, 24.